

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1083312. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil doce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el C. [REDACTED] S, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA ENTREGA A TRAVES (SIC) DEL SAI DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EN LA CUAL SE REALIZO (SIC) EL NOMBRAMIENTO DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 INCISO A FRACCIÓN XV DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA FICTA QUE SE CONFIGURO (SIC) EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE...”

TERCERO.- En fecha nueve de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la



Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 217 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al particular y de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio sin fecha marcado con el número de folio 0007 ADMÓN. 2012 - 2015 y anexos, rindió Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TICUL SE LE ASIGNA COMISIONADO TITULAR CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SIENDO DOS DÍAS ANTES FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO YA MENCIONADO QUE EL TITULAR DEL UMAIP RECIBE LAS CONTRASEÑAS PARA ACCESAR AL SISTEMA SAI. POR LO QUE EL TIEMPO PARA RESOLVER EL CASO DEL CUAL AHORA TRATAMOS NO FUE SUFICIENTE.

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio citado previamente, y constancia adjunta, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir al Titular de la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, remitiera a este instituto las siguientes documentales: a) solicitud

inicial de acceso marcada con el número de folio 1083312, y b) acta o cualquier otra constancia que acreditara la notificación al particular, de la resolución emitida por la Unidad de Acceso responsable, apercibiéndolo que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Instituto, quién iniciaría el Procedimiento de Cumplimiento respectivo; y por otra, al C. [REDACTED] para que, en el mismo término aludido, informara a esta autoridad substanciadora si con antelación a la notificación de este acuerdo tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la recurrida, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó al recurrente, a través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se efectuó el día veintisiete de noviembre del propio año, de manera personal.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que, a fin de administrar una justicia completa y efectiva, se acordó requerirle nuevamente para que en el mismo término concedido previamente informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación de este acuerdo tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la recurrida, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación, apercibiéndole que en caso contrario, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos del presente expediente; y por otra, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio que alude a los números de folio 0007 ADMÓN, 2012 – 2015 y 1083312 Núm. 138/2012 y anexos, a través de los cuales informó de manera extemporánea sobre el cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha doce de noviembre del propio año; asimismo, se advirtió que la autoridad recurrida dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fue realizado por acuerdo de fecha doce de noviembre del año en cita, dado que en lo atinente al segundo de los puntos requeridos omitió enviar a este expediente la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1083312, por lo que, se le dio vista al Consejo General de este Instituto, quien dio inicio al Procedimiento de Cumplimiento

respectivo.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de enero dos mil trece, se notificó al Consejo General de este Instituto, a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/21/2013, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera el día veinticinco del propio mes y año, se realizó la notificación respectiva al recurrente, a través del ejemplar marcado con el número 32, 285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; ulteriormente, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó en fecha veintiocho de enero del propio año, de manera personal.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo tanto, se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obren en autos del presente expediente: por otra parte, se tuvo por presentado al Consejo General de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/597/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, por medio del cual radicó el procedimiento de cumplimiento marcado con el número 02/2013, y requirió por única ocasión al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el objeto que informara en el término de veinticuatro horas, sobre el acatamiento al requerimiento de fecha doce de noviembre de dos mil doce, apercibiéndolo que en caso contrario, se conminaría a su superior inmediato: a saber al Presidente Municipal de Ayuntamiento aludido.

UNDÉCIMO.- El día veintidós de febrero de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 303 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio sin número y escrito, de fecha quince de febrero y cinco de marzo de dos mil trece, respectivamente, y constancias adjuntas; asimismo, se acordó no enviar las constancias al Consejo General de este Instituto y se ordenó darle vista a éste del cumplimiento al requerimiento; finalmente, se hizo del conocimiento de la partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles



siguientes a que surta efecto la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 323 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a ambas partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, el día veintiséis de marzo del año en curso se hizo lo propio al Consejo General de este Instituto, a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/302/2013.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Consejo General de este Instituto con su oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1363/2013, de fecha veintisiete de marzo del propio año, por medio del cual informó a esta Secretaría Ejecutiva, el proveído de misma fecha, inherente a la conclusión y archivo del procedimiento de cumplimiento marcado con el número 02/2013, relativo al Recurso de Inconformidad al rubro citado. De igual manera, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del propio año, mediante el ejemplar número 32, 339 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), lo siguiente: *Acta de Sesión de Cabildo en la cual se realizó el nombramiento de los Titulares de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día cuatro de octubre de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día nueve de octubre del año inmediato anterior, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA



INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el informe justificado, y anexos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes



Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 26.- EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE AL INICIO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL AYUNTAMIENTO SE CONSTITUIRÁ EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, EN LA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, RENDIRÁ EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL Y, ATESTIGUARÁ LA QUE REALICEN LOS DEMÁS REGIDORES PROPIETARIOS.

...

INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL HARÁ LA SIGUIENTE DECLARATORIA: "QUEDA LEGAL Y LEGÍTIMAMENTE INSTALADO EL AYUNTAMIENTO POR EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". SEGUIDAMENTE DESIGNARÁ AL SECRETARIO MUNICIPAL, DE ENTRE SUS INTEGRANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL CABILDO SE ENCARGARÁ DE LEVANTAR EL ACTA DE LA SESIÓN, DE LA QUE SE ENVIARÁN COPIAS CERTIFICADAS A LOS PODERES DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

I.- LA DE INSTALACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL AYUNTAMIENTO;

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XV.- NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

III.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE



LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.
- La designación del Secretario Municipal, deberá llevarse a cabo en sesión pública y solemne el día en que inicie el ejercicio constitucional.
- Entre las atribuciones de Gobierno del Ayuntamiento, se encuentra el nombramiento del Secretario, Tesorero y demás Titulares de las Dependencias que integran su estructura orgánica, (esto lo realiza a través del Cabildo).
- Todas las sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se

resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.

- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

De lo antes expuesto, se considera que toda vez que el contenido de información requerido por el particular se refiere a diversos actos de Gobierno y Administrativos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mismos que según la normatividad previamente expuesta deben ser realizados en sesión, es posible concluir que las actas en las cuales fueron insertos, obran en los archivos del sujeto obligado, específicamente en aquellos que tiene bajo su custodia el Secretario Municipal quien se encuentra facultado, entre otras cosas, para elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, por lo que la Unidad de Acceso recurrida deberá ordenar su entrega al ciudadano.

En ese orden de ideas, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las leyes; siendo que en la especie, la entrega del Acta de Sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados y quienes conforman la Administración Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; máxime, que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; lo anterior, siempre y cuando dicha acta no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.



Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX .

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

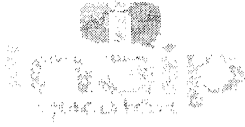
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por**



parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día seis de septiembre de dos mil doce.

SÉPTIMO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en virtud de la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta).

Sin embargo, con relación a las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con fundamento en el artículo 17 Constitucional que patentiza la expeditez, esto es, el principio de economía procesal, sí se analizará la documentación de referencia, en razón que se trata de información íntimamente vinculada con el cumplimiento de esta resolución, pues con ello se beneficiaría al particular para efectos de obtener la información que petitionó del sujeto obligado en cuestión.

De las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se advierte la constancia relativa al Acta de Sesión de Cabildo que fue celebrada en fecha primero de septiembre del año dos mil doce, de cuya simple lectura se puede dilucidar que se refiere a la sesión en la cual el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, nombró a los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica; se afirma lo anterior, pues entre los asuntos a tratar el día que se llevó a cabo la sesión, se encontraba como cuarto punto del orden del día, proponer al cabildo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 inciso A de la Fracción IV y 51 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la asignación de comisiones permanentes a los regidores propietarios por mayoría, esto es, a quienes son los encargados de las diversas Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Ticul,



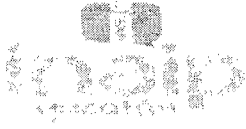
Yucatán, en tal virtud, se arriba a la conclusión que la información que fuera remitida sí corresponde a la solicitada por el C. [REDACTED]

Con todo, en razón que ha quedado demostrado que la información previamente estudiada corresponde a la documentación requerida, el proceder de la Unidad de Acceso compelida deberá consistir en poner a disposición del inconforme las constancias de referencia, ya que ante tal circunstancia resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instruirle para que ésta a su vez se dirija a la Unidad Administrativa competente para efecto de realizar la búsqueda de las mismas, toda vez que se ha comprobado que obran en los archivos de la constreñida, siendo que ésta las remitió de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

OCTAVO.- Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emitir** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, en la modalidad peticionada, el acta de sesión de cabildo celebrada el primero de septiembre de dos mil doce, donde se realizó el nombramiento de los Titulares de las Unidades Administrativas.
- **Notificar** al particular su resolución a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), es decir en los mismos términos en que éste realizó la solicitud, de conformidad a lo previsto en el Criterio marcado con el número **16/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de octubre de dos mil doce, el cual versa literalmente en lo siguiente:

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN. El artículo 6º Constitucional, establece a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, cuya implementación y uso no eximen la posibilidad para que los particulares puedan ejercer su derecho de acceso a la información a través de



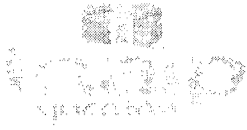
vías distintas, como el llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito; y por ende, no exenta a la autoridad de tramitar las solicitudes de la forma en que hayan sido presentadas, en virtud que todas las vías mencionadas se encuentran contempladas de forma expresa en la Ley como medios para solicitar acceso a la información, en razón que los ciudadanos, en lo que atañe al uso de los sistemas electrónicos de solicitudes, precisan contar con internet, que constituye la tecnología necesaria para el acceso y funcionamiento a dichos sistemas, con la cual no cuenta toda la población mexicana, lo que conlleva a dilucidar que ante dicha circunstancia los sistemas citados fueron implementados para ser utilizados en la medida en que los particulares acceden a este tipo de instrumento de comunicación, no así para adoptarse como el único medio para presentar y tramitar solicitudes; situación de mérito que el legislador local acogió en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en este sentido, resulta evidente que existe la obligación legal impuesta a los sujetos obligados de tramitar las solicitudes que les sean presentadas en idénticos términos a los de su realización, en razón de patentizar el derecho de los particulares de cómo ejercer su derecho; verbigracia, si el ciudadano opta por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconcuso que su tramitación y respuesta se realizarán a través de la misma vía, al igual que la notificación; mientras que en la hipótesis de haberse efectuado la solicitud de acceso por el llenado de un formato, el trámite y respuesta se realizarán de igual forma, lo que implica que la resolución que se emita al respecto se haga del conocimiento del particular por notificación personal, o bien, por estrados, en el supuesto que el solicitante no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 80/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

- **Remitir** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 138/2012.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de abril de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 138/2012.

Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés del mes de abril del año dos mil trece.